



Quito, D. M., 27 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 324-17-SEP-CC

CASO N.º 2649-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de diciembre de 2016, la señora Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, por sus propios derechos, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual resolvieron declarar sin lugar la acción de protección propuesta, dentro del recurso de apelación en la causa signada con el N.º 13337-2016-01293. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 2649-16-EP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de diciembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, dejó constancia que la causa guarda relación con la N.º 0797-16-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, y por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, el 17 de enero de 2017, a las 16h44, ordenó a la accionante que complete y aclare su demanda en lo relacionado con el artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La legitimada activa cumplió con lo ordenado por la Sala de Admisión por medio de escrito recibido el 26 de enero de 2017.

El 18 de julio de 2011, a las 14h35, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. (P)

Mediante sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo el 03 de mayo de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien mediante providencia de 07 de junio de 2017, avocó conocimiento, ordenó la notificación a las partes y a terceros con interés en la causa y dispuso a la judicatura que emitió la decisión judicial impugnada que emita el informe de descargo sobre los argumentos presentados en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La accionante impugna la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que resolvieron declarar sin lugar la acción de protección propuesta, dentro del recurso de apelación en la causa signada con el N.º 13337-2016-01293 –aunque, por un error atribuible a un *lapsus calami*, señala en su demanda que la sentencia de segunda instancia habría sido dictada el 02 de diciembre de 2016–. El texto de la decisión en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

VISTOS: 13337-2016-01293.- (...) En lo principal.- sube en instancia la presente causa constitucional por el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, de la sentencia emitida por el (...) Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta de Manabí, de fecha lunes 10 de Octubre del 2016, las 15h04, en la que declara con lugar la Acción de Protección planteada por Licenciada ELSI MARGARITA BACUSOY MANTUANO en contra de LA UNIDAD EDUCATIVA FISCAL “PEDRO BALDA CUCALÓN”, representada por la Licenciada Nila Pisco Sánchez en su calidad de Rectora; y de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- (...) [P]or encontrarse en estado para resolver, en mérito de los autos esta Sala considera: (...) SÉPTIMO.- Con los antecedentes antes expuestos, estudiado y revisado en forma prolija los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la acción de protección instaurada por la parte recurrente, contestaciones y excepciones propuestas por los demandados, se establece lo siguiente: 7.1. De la lectura del libelo inicial y complementario, a criterio de este Tribunal, los derechos humanos afectados a decir de la parte accionante se encuentran garantizados en los Arts. 32, 35, 50, 66 Numerales 2, 3 y 17, 326 Numeral 5 y 333 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen los Derechos a la Salud, a la Atención Prioritaria, Especializada y Gratuita, de Libertad sobre el Trabajo, Vida Digna e Integridad Personal, uno de los Principios del Trabajo y la promoción de horarios adecuados, por lo que a este respecto se resalta lo siguiente: 7.1.1. Que (...) se comprueba, que la parte proponente de la acción de protección está gozando de un trabajo digno y remunerado en la Unidad Educativa “Pedro Balda Cucalón” de la ciudad de Manta, provincia de Manabí (...). 7.1.2. Que por dicha relación laboral, no solo que se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por ende goza de los beneficios y servicios de salud que brinda el mismo, sino que además, ha tenido acceso al sistema de salud implantado en el país, como a la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA y Ministerio de Salud Pública (...), para hacerse atender de las dolencias físicas de las que



padece (...). 7.1.3. Es de resaltar, que de la documentación presentada y adjuntada al proceso, de la que se desprende el padecimiento de una enfermedad, se entendería, que la misma fue emitida en este año en curso, es decir, en el año 2016 y no de años anteriores. 7.1.4. Por lo expuesto, la institución educativa a la que pertenece la accionante por medio del Ministerio de Educación, le ha garantizado el derecho a un trabajo digno y remunerado, con el cual solventa una vida digna y que asegura su salud e integridad, por lo que no se observa la existencia de violaciones a los derechos constitucionales antes aludidos. 7.1.5. Es más, de padecer una enfermedad catastrófica (...), debe acudir ante el ente u organismo pertinente para la calificación del mismo y plantear los requerimientos que corresponda, y no acudir a una acción constitucional. 7.2. De lo expuesto por la parte accionante en el libelo inicial, lo preguntado por el juez a quo en la audiencia pública a la parte accionada y de las piezas procesales se desprende, que la presente acción de protección tiene como finalidad, que el órgano jurisdiccional constitucional le reconozca el derecho a tener un horario y jornada laboral diferencial, por el hecho de encontrarse diagnosticada con cáncer desde hace dos años y que a su decir es catastrófica, por lo que a este respecto y de conformidad con las constancias procesales se resalta lo siguiente: 7.2.1. Que de los autos no se constata la existencia de trámite o documento alguno mediante el cual se pueda verificar o se demuestre, que la parte actora haya comunicado a su empleador su estado de salud o haber solicitado un horario diferencial por la afectación que padece. 7.2.2. Lo que si se constata, es que la parte actora solicitó, al parecer de manera verbal ya que no hay constancia escrita de aquello, a la señora Licenciada Nila Pisco Sánchez Rectora de la Unidad Educativa "Pedro Balda Cucalón" un horario preferencial de trabajo, el cual fue concedido en el año lectivo anterior y dejado sin efecto este año, todo esto por decisión unilateral y sin trámite alguno por la rectora, tal como se constata de lo expuesto en el libelo inicial y de las respuestas dadas por el interrogatorio del juez primario a la parte accionada, ya que no hay constancia procesal de que el ente rector del sistema educativo tenga conocimiento del horario diferenciado. 7.2.3. Con respecto al contenido de la copia del Memorando (...), que fue suscrito electrónicamente por el señor Coordinador Zonal de Educación - Zona 4, y remitido a los señores Directores Distritales de Educación 13D02 y 13D12, resaltándoles el contenido de los Arts. 117 y 40 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General en su orden, e impartiendo disposiciones en términos generales y no en un caso concreto, peor aún de los hechos alegados por la parte actora, por lo que tampoco se constata decisión alguna por algún ente del Ministerio de Educación sobre las pretensiones de la parte actora en esta acción constitucional. (...) 7.2.5. De lo expuesto hasta este momento se colige, que no se ha dado a conocer en forma debida y oportuna, mediante las vías y procedimientos pertinentes, y ante los órganos y medios establecidos en la Constitución y Ley el estado de salud de la parte actora (...), por lo que al desconocer la autoridad reguladora de la educación de este hecho trascendental, no existe el acto u omisión de autoridad pública, y por ende, no se le puede indilgar violación de Derechos Constitucionales. 7.3. De estimarse, que la decisión unilateral y sin trámite previo alguno, de la Licenciada Nila Pisco Sánchez en su calidad de rectora de la Unidad Educativa "Pedro Balda Cucalón", para conceder un horario diferenciado o preferencial y luego cambiarlo, se constituye en un acto de autoridad pública, a este respecto se resalta lo siguiente: 7.3.1. Dentro del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se encuentra determinado que es un (...) Acto Administrativo (...) el cual es impugnable (...) [a]dministrativamente de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Reglamento General a dicha ley y el Estatuto del

Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y [j]urisdiccionalmente (...) ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo (...). 7.3.3. El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, a ellos corresponde acudir y no a las acciones constitucionales. 7.3.4. Con estos antecedentes expuestos es oportuno resaltar, que de las constancias procesales no se constata, que el legitimado activo haya justificado, que las vías administrativas o judiciales ordinaria no son o no fueron eficaces o adecuadas, en tanto y en cuanto, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; y por su parte el Artículo 42 ibídem, establece cuando es improcedente la acción de protección, esto es, que el legislador, con sustento en sus facultades constitucionales ha delimitado el campo de aplicabilidad de la acción constitucional de protección, por lo que, por imperio de la ley, el juzgador no puede y no le corresponde pronunciarse respecto de la procedencia de acción por los presuntos derechos constitucionales infringidos, de conformidad con los numerales allí expuestos. Esta limitación de procedencia de la acción de protección concuerda con lo dispuesto en el Artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, convalidadas por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 7.4. Por último y con lo anteriormente expuesto, este Tribunal también considera, que la petición de fondo de la acción de protección de obtener una jornada laboral distinta, diferencial o preferencial a la establecida en la Ley, tiene como finalidad primaria que el órgano jurisdiccional constitucional declare la constitución de un derecho, lo cual torna en Improcedente la acción de protección de conformidad con lo señalado en el Numeral 5. del Art. 42; por lo tanto, de la lectura del escrito inicial y considerando los elementos fácticos expuestos en el mismo, así como, la normativa constitucional y legal aplicable se colige, que la pretensión de la parte demandante se orienta, a que este Tribunal resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional, sino, que se trata de una controversia de índole infraconstitucional, por lo tanto, no se vislumbra la violación de los derechos constitucionales denunciados; y además, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el art. 226 de la Constitución de la República (...). OCTAVO.- (...). En el presente caso y bajo la normativa antes aludida, si la parte actora creyó que se le habían vulnerado sus derechos, tenía expedita la vía ordinaria para reclamar, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional por tratarse expresamente de un asunto de mera legalidad conforme lo dispone el Art. 173 de la Constitución, Arts. 31 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función



Judicial, y por la fundamentación que hemos hecho, se determina categóricamente que no existe vulneración a un derecho de rango constitucional, sino divergencias de índole laboral y por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúan los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en uso de las atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara sin lugar la demanda al ser improcedente la Acción de Protección incoada por la señora Licenciada Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, consecuentemente se revoca la sentencia venida en grado (...).-Notifíquese.- (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda de acción extraordinaria de protección, la legitimada activa presenta los siguientes argumentos:

Afirma que su condición de salud –la accionante padecería de cáncer– le pone en condición de ser considerada un sujeto con derecho a “acción afirmativa” por parte del Ministerio de Educación –institución para la cual trabaja en calidad de docente–. Sin embargo, sostiene que la institución argumenta falta de ley para otorgar atención prioritaria, traducida en la reducción de su jornada de trabajo. Afirma que se le habría puesto en igual situación que el resto del personal que no tiene sus limitaciones de salud.

Argumenta también, que la institución no habría aplicado como corresponde el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo que, a su vez, habría redundado en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Afirma, que la decisión de que trabaje en la misma jornada al igual que el resto del personal, terminaría por afectar sus derechos a la salud y a la vida, debido a “... el exceso de trabajo y el ambiente de stress...” al que estaría expuesta, limitando así su capacidad de reaccionar al control de su enfermedad.

Ante el requerimiento formulado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en providencia de 17 de enero de 2017, la legitimada activa completó y aclaró su demanda. En dicho escrito presentó los siguientes argumentos:

Que la Sala que conoció y resolvió la acción de protección en segunda instancia consideró que no era merecedora de protección de su derecho constitucional a la

salud, al considerar “... que se trataba de simples situaciones posibles de dominar...”. Indica que dicho criterio se contradecía con elementos presentados en el proceso, como “... informes médicos y clínicos de los Hospitales del IESS y de Solca, que recomendaron atender el proceso evolutivo de [su] tratamiento del cáncer, evitando la fatiga, el cansancio, el stress y no exponer[la] a trabajo exigente”.

Argumenta que:

Luego de la revocatoria de la sentencia se procedió a recargar[le] la jornada de trabajo con labores exigentes, extenuantes expuestas al sol y la alta temperatura de la Costa, al polvo y la exigencia de trabajos adicionales con estudiantes y padres de familia, con lo que se [le] provocó en forma inmediata la complicación de [su] salud, obligando[la] a recurrir a la asistencia médica urgente, permanente y prolongada ante los especialistas del IESS y de Solca. (Énfasis y subrayado omitidos).

Resalta que las dolencias provocadas por el aumento en su carga de trabajo habrían ocasionado que se vea en la necesidad de viajar desde Manta hasta Quito para recibir atención médica especializada; lo que, a su vez, habría determinado el incumplimiento de la carga horaria impuesta.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

La accionante concentra su argumentación en el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia y a consecuencia de las presuntas vulneraciones relatadas, identifica como vulnerados los derechos a la vida digna, a la integridad personal y a la libertad de trabajo, reconocidos en los artículos 66, números 2, 3 y 17; el derecho del buen vivir a la salud, recogido en el artículo 32; el derecho de las personas que requieren atención prioritaria, en tanto padece de una enfermedad catastrófica, conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 50; las garantías del derecho al trabajo desarrolladas en los artículos 326, numeral 5 y artículo 333; todos a la luz del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 11, número 3, inciso tercero ibídem.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos en su demanda, la accionante solicita a esta Corte “... reparación de [sus] derechos, mediante el amparo que la Constitución le impone a usted tutelar”.



Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

En cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional sustanciador, Francisco Butiñá Martínez, en providencia dictada el 07 de junio de 2017, las 09h15, comparecieron ante esta Corte la abogada Yolanda García Montes, el abogado Hugo Velasco Acosta y el doctor Luis María Camacho Camacho, en su calidad de jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. A su escrito de comparecencia adjuntaron el informe de descargo respecto de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales, en los términos que a continuación se detallan:

Los jueces comparecientes, después de hacer referencia a los hechos que precedieron su decisión y los derechos considerados como vulnerados por la legitimada activa en la acción de protección por ellos resuelta, exponen los argumentos que sostuvieron en la sentencia, y los replican de manera textual.

Respecto de las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por la emisión de la sentencia impugnada, afirman que, en su fallo, no constaría argumentación alguna que haga pensar que el Tribunal justificó la vulneración o desconocimiento de un derecho constitucional, para desechar la acción constitucional, o para negar su reconocimiento, por falta de norma.

Respecto de la alegada violación del derecho a la seguridad jurídica, argumenta que la aplicación de la norma infra-constitucional enunciada por la accionante no es materia que se relacione con la vulneración de derechos constitucionales, sino con asuntos de mera legalidad.

Los comparecientes hacen referencia a la sentencia N.º 029-15-SIS-CC, en la que esta Corte habría razonado sobre el valor como fundamento y la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* en las decisiones constitucionales. En su criterio, la Sala habría efectuado un análisis conjunto y argumentado de hechos y pruebas presentadas por las partes. Por lo tanto, estiman que su decisión no habría ocasionado la vulneración de derechos constitucionales, y habría sido dictada en cumplimiento de su obligación derivada de la garantía de la motivación. ↻

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección en virtud de las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, la accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la



demanda; así como, de los argumentos expuestos por los legitimados pasivos en su informe de descargo, esta Corte ha identificado elementos que forman parte del contenido del derecho a la seguridad jurídica.

En razón de lo señalado, este Organismo procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 30 de noviembre de 2016, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló:

Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 080-17-SEP-CC, caso N.º 1621-16-EP, razonó sobre el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, en el siguiente sentido:

... el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

Como se puede evidenciar del propio texto constitucional, el ámbito de control demarcado por el contenido del derecho a la seguridad jurídica está compuesto por dos elementos principales: el respeto a las normas constitucionales, y la existencia de normativa que regule las distintas situaciones jurídicas y que cumpla con las características de ser previa, pública, clara y aplicada por las autoridades competentes.

De igual forma, cabe señalar que esta Corte, al analizar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en su componente correspondiente al respeto a la Constitución, en el contexto del examen de sentencias dictadas dentro de la garantía de acción de protección, ha precisado que, a efectos de determinar si existe dicha vulneración, corresponde abordar la normativa constitucional que regula dicha acción, en concordancia con los precedentes emanados por esta Corte como máximo Organismo de justicia constitucional, a partir de los cuales, se ha desarrollado la garantía en referencia¹. Ello puesto que, el respeto a la Constitución como componente del derecho a la seguridad jurídica, no se limita únicamente a la Norma Suprema en su sentido formal, sino también, a la Constitución en su sentido material, esto es, el texto constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional, y todos los derechos que se deriven directamente de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades². De manera que:

... cuando el ciudadano común activa una garantía y acude a la justicia constitucional, de antemano cuenta con la certeza que los hechos objeto de la demanda serán analizados y resueltos, de acuerdo a la Constitución, jurisprudencia y en aplicación de la ley que se ocupa de desarrollar dicha garantía. Por lo que, si el juez constitucional, en la sustanciación y resolución de la causa, se aparta de la Constitución y la jurisprudencia vinculante, o en general, actúa en prescindencia de la normativa que la regula, quebranta la certeza jurídica que el ciudadano tiene respecto al caso³.

En este orden, encontramos que el artículo 88 de la Constitución establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 151-17-SEP-CC, caso N.º 0564-12-EP.

³ *Ibidem*.



actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, al realizar un ejercicio hermenéutico de su artículo 88, señaló que:

“... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”⁴, de tal manera que “el juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”⁵. En tal razón, el juez constitucional que conoce la acción de protección, está obligado a “... examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia...”⁶.

Tal es el desarrollo jurisprudencial realizado por esta Corte, respecto a la naturaleza objeto y alcance de la acción de protección, que en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 530-10-JP, creó la siguiente regla jurisprudencial:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En este punto, conviene precisar, tal como lo ha señalado esta Corte⁷, que los criterios jurisprudenciales antes expuestos, incluso en el evento que sean posteriores a la emisión de la sentencia objetada, al constituir producto de la interpretación auténtica de la Constitución de la República, así como el resultado de un proceso gradual de consolidación de la jurisprudencia constitucional en la materia, resultan aplicables al caso *sub examine*.

Por lo tanto, fijado el escenario constitucional dentro del cual opera la acción de protección, queda claro que el objeto de dicha garantía, conforme a la normativa constitucional citada y la interpretación que de la misma ha realizado esta Corte, y

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 159-17-SEP-CC, caso N.º 0767-09-EP.

sobre el cual, debe construirse el razonamiento judicial por parte de las autoridades que resuelven la garantía en referencia, es la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales.

En el caso en estudio, este Organismo advierte que la jueza y jueces del tribunal *ad quem*, en principio, discurren ampliamente respecto de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, a la luz de las disposiciones contenidas en las Constitución y la jurisprudencia emanada de esta Corte, en relación con las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. No obstante, en la construcción de su razonamiento judicial, se apartan de estas consideraciones, en tanto prescinden realizar un análisis enfocado en verificar la real vulneración de derechos constitucionales en relación con los hechos denunciados. Lo dicho se comprueba a partir del siguiente análisis.

La Corte encuentra que la y los jueces de apelación, consideran que, en la presente causa, no se vulnera los derechos al trabajo y a la salud de la accionante, en razón que goza de un trabajo remunerado y en tanto se encuentra afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual, le permitiría atenderse tanto en SOLCA como en el Ministerio de Salud Pública.

Tal argumentación, evidencia que los administradores de justicia, omiten analizar si los hechos acusados por la legitimada activa –expresamente reconocidos en el numeral 7.2.2. del fallo objetado– efectivamente, comportan la vulneración de derechos constitucionales, tal como les correspondía, en razón del derecho a la seguridad jurídica.

Es decir, el tribunal de apelación, en su argumentación, obvió analizar si la decisión de la rectora de la “Unidad Educativa Pedro Balda Cucalón”, en el sentido de dejar sin efecto el horario preferencial de trabajo concedido a la accionante en el año lectivo anterior, en atención a su estado de salud vulnera sus derechos constitucionales; en especial, los derechos al trabajo y a la salud. En su lugar, el tribunal se limitó a señalar que la accionante cuenta con un trabajo y que es atendida por las autoridades de salud, razón por la cual concluye que no existiría vulneración de derechos constitucionales. Tal situación, conforme se desprende de la propia sentencia impugnada, no constituye el objeto de análisis del tribunal en la acción de protección propuesta. Lo dicho, puesto que, el cuestionamiento de la legitimada activa, precisamente, tiene relación con su objeción a las condiciones en las cuales ejerce su trabajo –y que a su juicio, constituyen la situación violatoria de sus derechos– dadas sus condiciones de salud. Sobre este particular, la Corte no



observa análisis constitucional alguno por parte de la judicatura de segunda instancia.

El examen efectuado por la judicatura transgrede el derecho a la seguridad jurídica por dos razones: La primera, porque distrae la atención de los hechos puestos en su conocimiento; y, por lo tanto, no examina si dichos hechos constituyen fuente de vulneración a los derechos constitucionales, en los términos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República, como fue interpretado por esta Corte en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, previamente citada en el presente fallo. La segunda, porque restringe el contenido de los derechos constitucionales al trabajo y a la salud a su mínima expresión, identificándolos únicamente con el derecho a tener un trabajo, y el derecho a recibir atención médica. Esta unidimensionalidad de los derechos, propuesta por la judicatura, no se compadece del amplio contenido que la Constitución de la República reconoce para ambos derechos, ni con la obligación de desarrollarlos de forma progresiva y de interpretarlos de la forma que más favorezca su efectiva vigencia. Por tanto, en este punto, la Sala falló en claro irrespeto a las normas constitucionales.

Por otra parte, la Corte observa que el tribunal de apelación, precisó de manera expresa en la sentencia los hechos objeto de debate constitucional, al señalar que “... Lo que si se constata, es que la parte actora solicitó (...) a la señora Licenciada Nila Pisco Sánchez Rectora de la Unidad Educativa ‘Pedro Balda Cucalón’ un horario preferencial de trabajo, el cual fue concedido en el año lectivo anterior y dejado sin efecto este año...”. No obstante, posteriormente, afirman que la solicitud de horario preferencial, no habría sido tramitada conforme a los artículos 40, 60 y 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en tanto, no se habría planteado ante el ente pertinente y conforme al procedimiento respectivo. Por tal razón, sostienen que la autoridad reguladora no tuvo conocimiento de tal petición; situación que, a su criterio, determina una supuesta inexistencia de acto u omisión de autoridad pública.

Esta determinación, pone de manifiesto que las autoridades judiciales, pese a reconocer que existió una decisión de autoridad pública –independientemente que haya sido reducida a escrito o no– y que es el objeto de la acción de protección, evaden el análisis constitucional respectivo, sobre la base de argumentos que guardan relación, no con el acto objetado, sino con un antecedente previo. Así, lo que señala el tribunal *ad quem* es, que la concesión a la actora de un horario preferencial, posteriormente revocado y que es el objeto del debate constitucional, adolecería de vicios de legalidad por no ajustarse a las normas legales respectivas. Sin embargo, no se centra en determinar si el acto claramente identificado y

cuestionado –más allá del cumplimiento de formalidades legales para su expedición– vulnera derechos constitucionales, tal como les correspondía por mandato constitucional.

De igual forma, la evasión respecto al análisis constitucional que correspondía en la causa queda en evidencia cuando los jueces de apelación, en contradicción con su afirmación respecto de la supuesta inexistencia de acto u omisión de autoridad pública, reconocieron que era viable “... estimarse, que la decisión unilateral y sin trámite previo alguno, de la Licenciada Nila Pico Sánchez en su calidad de rectora de la Unidad Educativa “Pedro Balda Cucalón”, para conceder un horario diferenciado o preferencial y luego cambiarlo, se constituye en un acto de autoridad pública...”; y, por lo tanto, la revocatoria de dicha decisión. Ante ese evento, los jueces, en lugar de efectuar el examen de tal hecho a la luz de los derechos constitucionales, determinaron que la accionante contaba con las vías administrativas o jurisdiccionales de impugnación. Esto, nuevamente, evidencia una transgresión de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo concluye que la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte

Si bien, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta Magistratura examina únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección⁸ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración y celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En tal contexto, corresponde a esta Corte efectuar el respectivo análisis constitucional de la sentencia de primera instancia dictada el 10 de octubre de 2016,

⁸Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.



las 15:04, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, mediante la cual, se aceptó la acción de protección presentada por Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, a efectos de determinar si tal decisión incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales, conforme al análisis realizado en líneas precedentes. Por lo tanto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 10 de octubre de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Toda vez que este Organismo, al resolver el problema jurídico anterior, abordó de manera amplia y detallada la configuración del derecho a la seguridad jurídica en relación con la garantía de acción de protección, corresponde –sobre la base de dichos criterios– analizar la sentencia de primera instancia.

El juez de primera instancia, en sentencia dictada el 10 de octubre de 2016, en lo principal, argumentó:

OCTAVO.- En la especie, analizando los dos primeros requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenemos que, de acuerdo a la documentación presentada por la accionante Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, se constata que ésta padece de una enfermedad cancerígena, que de acuerdo a la certificación emitida por SOLCA con fecha 15 de abril del 2016 (foja 11) tiene antecedente de tumor mesenquimal de bajo grado operada de manera particular en enero 2015, posteriormente resección de residual tumoral en abril 2015 en dicha Institución. Presenta como patología ampliación de márgenes quirúrgicos por resección previa de lesión en región malar izquierda; proliferación mesenquimal fusocelular residual (h.c. de neoplasia fibrohistiocítica maligna de bajo grado con protocolo 463-15) y culmina dicha certificación expresando que la paciente se encuentra en controles y seguimiento estricto por cirugía oncológica. La misma Institución SOLCA emite nueva certificación con fecha 19 de agosto del 2016 (fojas 35 y 36) la cual es similar a la anterior, agregándose entre otras cosas que la paciente presenta cambios reparativos asociados, bordes quirúrgicos libres de lesión, se ordenó radioterapia para consolidación, que la paciente decide no acudir a tratamiento y que refiere dolor orbitario de cuatro meses de evolución; concluye dicha certificación expresando que se sugiere controles en seis meses post tratamiento. Plan 1.- Gastroenterología y nutrición para manejo correcto de alimentación, 2.- Permanecer alejada de trabajo extenuante. A foja 33 de los autos constan los Resultados de Exámenes de marcadores Tumorales, efectuados en la misma Institución SOLCA Núcleo de Portoviejo, cuyos resultados tienen fecha del 16 de septiembre del 2016, cuyo diagnóstico es: C76.0 Tumor maligno de la cabeza, cara y cuello. También se observa a foja 34 de los autos un informe del Dr. Ricardo Jiménez Jiménez, Neurocirujano del Hospital del IESS Manta, quien informa que la paciente Bacusoy Mantuano Elsi Margarita presenta como diagnóstico: 1.- Microangiopatía crónica cerebral; y, 2.- Hipertensión arterial. Que presenta secuelas neurológicas cefaleas recurrentes amnesia de

hechos recientes. Recomienda evitar trabajo prolongado de seis horas al día y control regular de cardiología. A foja 36 del expediente consta una certificación médica del Dr. Ramón Palma Franco, médico gastroenterólogo del IESS de Jipijapa, quien certifica que la paciente ya mencionada presenta clínica de dispepsia funcional, reflujo crónico, síndrome de intestino irritable y Esteatohepatitis, y recomienda evitar stress excesivo, seguir controles periódicos más dieta estricta a horarios indicados y medicamentos prescritos para mantener estables sus enfermedades y no tenga que padecer ausentismo laboral por recaídas. Todas estas certificaciones e informe médicos permiten visualizar o colegir un delicado cuadro clínico en la paciente y hoy accionante Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, ya que se le ha diagnosticado tumor maligno de cabeza, cara y cuello, así como secuelas neurológicas y problemas gastrointestinales, habiendo los médicos tratantes recomendado, entre otras: a) Evitar trabajo prolongado de seis horas al día; b) Control regular de cardiología; c) Permanecer alejada de trabajo extenuante; d) Evitar stress excesivo; e) Seguir controles periódicos y dieta estricta a horarios indicados; f) Ingerir los medicamentos prescritos para mantener estables sus enfermedades y evitar recaídas. El capítulo Tercero del Título II “Derechos” de la Constitución de la República, reza textualmente: “... Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo...”. Por su parte, el Art. 50 de la misma Constitución establece que “... El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente...”. El suscrito juez constitucional, con la documentación aportada, considera que la enfermedad que padece la señora Elsi Margarita Bacusoy Delgado es una enfermedad catastrófica, de acuerdo a las certificaciones emitidas por los médicos que han atendido y atienden como paciente a la mencionada accionante, y por ende la recurrente tiene pleno derecho a que el Estado garantice el goce de los derechos establecidos en las normas constitucionales antes invocadas y transcritas. Si bien es cierto, se observa que la señora Elsi Margarita Bacusoy Mantuano sí recibe la atención médica requerida y el tratamiento correspondiente, en este caso por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Hospital de SOLCA como institución especializada en el tratamiento de enfermedades cancerígenas, es menester que esa labor desempeñada por dichas instituciones en procura de precautelar la salud de la accionante, sea coadyuvada por otras instituciones, sean públicas o privadas, que permitan que el tratamiento indicado sea efectivo, fructífero, que no se ponga cortapisas a las recomendaciones y prescripciones de los galenos que son en definitiva quienes establecen las reglas que conduzcan a la rehabilitación en la salud de la accionante, o por lo menos a mantener controlada la enfermedad. Si no se cumplen los parámetros médicos es incuestionable que la accionante va a estar proclive a recaídas que pueden poner más en peligro su alicaído estado de salud. En este contexto, si los médicos han recomendado a la paciente Elsi Margarita Bacusoy Mantuano permanecer alejada de trabajo extenuante, evitar trabajo prolongado de seis horas, evitar stress excesivo, seguir controles periódicos y dieta estricta a horarios indicados y medicamentos prescritos, es necesario que se cumplan a cabalidad y estrictamente dichas recomendaciones, pues sólo así se puede asegurar que el estado está cumpliendo su deber constitucional de precautelar la salud de una ciudadana con una enfermedad catastrófica, por lo que la Unidad Educativa Fiscal “Pedro Balda

Cucalón, que es una institución pública, por intermedio de su Representante Legal debe permitir que esa acción desplegada por otras instituciones en procura de la salud de la señora Elsi Margarita Bacusoy Mantuano tenga resultados positivos. El suscrito Juzgador observa que si bien pudo iniciarse el año lectivo con la carga horaria establecida para la docente Elsi Margarita Bacusoy Mantuano en el Horario que consta a foja 28 de los autos, bien se la pudo haber mantenido a fin de precautelar la salud de la mencionada docente, tanto más cuanto que, se denota que la enfermedad ha avanzado según se desprende de la certificación emitida por SOLCA de fecha 16 de septiembre del 2016 (foja 33 de los autos) cuyo diagnóstico es: “TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO”, en comparación con la certificación de la misma institución SOLCA de fecha viernes 15 de abril del 2016 (foja 11 de los autos) donde presenta antecedente de TUMOR MESENQUIMAL DE BAJO GRADO. La rectora de la Unidad Educativa “Pedro Balda Cucalón” está facultada junto con el Consejo Directivo de dicha Unidad para organizar los horarios de clases y la correspondiente carga horaria de los docentes, y así como se estableció la carga horaria inicial para la docente Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, de la misma manera puede mantenerla y no establecer una carga horaria mayor y menos aún encargarle de tutorías de curso que conduzcan a un mayor esfuerzo físico e intelectual de la docente que padece de una enfermedad catastrófica, y por ende un estado de estrés laboral que pueden menoscabar su salud (...) El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República establece que “... Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...”. En la especie, si bien la Ley de Educación ni el Reglamento hacen excepción alguna respecto de la jornada laboral docente para los profesores que se encuentren en condición de vulnerabilidad, ello no es óbice alguno para la aplicación de las normas constitucionales que garanticen el derecho a precautelar la salud de una persona con enfermedad catastrófica o de alta complejidad; NOVENO.- En relación al tercer requisito previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que prospere la Acción de Protección, el suscrito juzgador no encuentra otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en este caso el derecho a la atención prioritaria que requiere la accionante Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, como persona inmersa en el grupo de personas vulnerables, a fin de precautelar su salud, que de acuerdo a lo previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República “... es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...”, entendiéndose que todos los estamentos del Estado están obligados a respetar los derechos constitucionales, sea en forma directa, sea en forma indirecta. La condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la accionante Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, su delicado estado de salud, el tratamiento médico recibido, la prescripción médica recomendada, la dieta estricta sugerida, entre otros aspectos, son situaciones emergentes en beneficio de precautelar la salud de la accionante, por lo que esta Acción de Protección es el mecanismo más efectivo que le permite hacer respetar sus derechos constitucionales, evitando así que de continuar con la carga horaria y las tutorías impuestas, así como el estrés laboral, minen aún sus dolencias y especialmente el tumor cancerígeno que

presenta. Por las consideraciones anotadas, con la documentación aportada y las respuestas dadas a las interrogantes hechas por el suscrito juzgador, es indudable que por parte de la Unidad Educativa Fiscal “Pedro Balda Cucalón” se están lesionando los derechos constitucionales previstos en los Artículos 32, 35 y 50 de la Constitución de la República en contra de la ciudadana Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara con lugar la Acción de Protección propuesta por la señora ELSI MARGARITA BACUSOY MANTUANO en contra de la UNIDAD EDUCATIVA FISCAL “PEDRO BALDA CUCALÓN” y dispone que dicha Unidad, por intermedio de su Rectora y Representante Legal Licenciada TEODORA NILA PISCO SANCHEZ, Mg. Ge., o por quien actualmente le represente, a partir de la presente fecha mantenga la misma carga horaria con la que inició el año lectivo la docente señora Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, cuyo horario semanal consta en el Horario de foja 28 de los autos y que fue reconocido por la accionada en la audiencia efectuada, esto es: cuatro horas pedagógicas los días lunes, seis horas pedagógicas los días martes, dos horas pedagógicas los días miércoles, dos horas pedagógicas los días jueves y seis horas pedagógicas los días viernes. Además, deberá prescindir de dicha docente para el encargo de tutorías a cursos, todo lo cual se ordena sin perjuicio de que la docente accionante cumpla con las seis horas reloj en el interior del establecimiento educativo, esto es desde las 07h00 hasta las 13h00, debiendo cumplir con las demás actividades propias de las obligaciones como docente fuera del establecimiento educativo hasta completar las ocho diarias conforme a la Ley ... (sic).

Del texto de la sentencia antes transcrito, la Corte advierte que el juez de primera instancia resolvió la acción de protección llevada a su conocimiento, en función de los hechos denunciados y las constancias procesales del expediente constitucional.

En lo principal, razonó que la accionante, conforme a los certificados e informes médicos otorgados por los profesionales de la salud de los hospitales de SOLCA y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manta, tiene un antecedente de tumor mesenquimal y posterior resección de residual tumoral, en el año 2015, presenta al año 2016, un tumor maligno de cabeza, cara y cuello, y adolece de clínica de dispepsia funcional, reflujo crónico, síndrome de intestino irritable y esteatohepatitis. Por estas razones, los doctores de las referidas instituciones coinciden en recomendar, entre otras situaciones:

... permanecer alejada de trabajo extenuante (...) evitar trabajo prolongado de seis horas (...) evitar stress excesivo, seguir controles periódicos más dieta estricta a horarios indicados y medicamentos prescritos para mantener estables sus enfermedades y no tenga que padecer ausentismo laboral por recaídas.⁹

⁹ Véase sentencia dictada el 10 de octubre de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta



Sobre la base de estos antecedentes particulares —establecidos como probados en el caso en concreto—, el juez constitucional consideró que la accionante, en razón de su cuadro clínico, debía recibir un trato prioritario en su esfera laboral a efectos de tutelar en debida forma su derecho a la salud reconocido en el artículo 32 de la Constitución; más aún, considerando que el artículo 35 *ibídem*, dispone que las personas que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, deben recibir atención prioritaria y preferente en el ámbito público y privado.

En tal sentido, el juzgador argumentó que, más allá del tratamiento que reciba la legitimada activa en los respectivos hospitales, es necesario, como forma de garantizar de manera plena su derecho a la salud, la actuación complementaria de otras instituciones cuya actuación en el ejercicio de sus competencias, tiene incidencia sobre la salud de la accionante. Concretamente, el juez determinó que en este ejercicio complementario, la institución empleadora debió haber mantenido un horario de clases que posibilite un tratamiento médico en condiciones efectivas a favor de la accionante, para de esta forma garantizar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por las distintas casas de salud. Ello puesto que, en la medida en que se cumplan las prescripciones médicas emitidas, se garantiza el derecho a la salud de la ciudadana Elsi Margarita Bacusoy Mantuano; y en contrario, la desatención de tales prescripciones, resulta, a juicio de la autoridad jurisdiccional, fuente de transgresión del derecho a la salud.

Así las cosas, el juez de primera instancia argumentó que, el complejo estado de salud de la ciudadana Elsi Margarita Bacusoy Mantuano —conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 50 y 11 numeral 3 de la Constitución de la República— demandaba que la institución educativa empleadora, a través de su rectora y Consejo Directivo, mantenga la carga horaria inicial fijada para la docente¹⁰ y no establezca una carga horaria mayor, menos aún cargarle tutorías; en tanto, esto implicaba un mayor esfuerzo físico e intelectual para la docente que no se correspondía con los informes, recomendaciones y prescripciones emitidas por los profesionales médicos, en aras de garantizar la salud de la referida accionante, dadas sus condiciones particulares.

A partir de esta argumentación, el juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Manta, concluyó que, en la presente causa, la parte accionada vulneró el derecho a la salud de la accionante en relación con la obligación de proveer un trato prioritario y especializado, conforme a lo consagrado en los artículos 32, 35 y 50 de la Constitución. Por tal razón, dispuso como medidas de reparación que la unidad educativa fiscal “PEDRO BALDA CUCALÓN”, por intermedio de su

¹⁰ Véase fs. 28 del expediente constitucional formado en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta.

rectora y representante legal, mantenga la misma carga horaria con la que inició el año lectivo la docente señora Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, esto es: cuatro horas pedagógicas los días lunes, seis horas pedagógicas los días martes, dos horas pedagógicas los días miércoles, dos horas pedagógicas los días jueves y seis horas pedagógicas los días viernes; prescindiendo del encargo de tutorías a dicha docente; sin perjuicio que la docente accionante cumpla con las seis horas reloj en el interior del establecimiento educativo, desde las 07h00 hasta las 13h00, debiendo cumplir con las demás actividades propias de las obligaciones como docente fuera del establecimiento educativo hasta completar las ocho diarias conforme a la ley.

En razón de lo antes expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 10 de octubre de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto, la decisión de aceptar la acción de protección, conforme quedó expuesto, obedece a la observancia y respeto de las normas constitucionales que se ocupan de regular y desarrollar la garantía en referencia y los derechos que la judicatura declaró como vulnerados. Es decir, en la sentencia de primera instancia, el juzgador verificó la real existencia de vulneración de derechos constitucionales sobre la base de los hechos denunciados, conforme lo exige el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí,



dentro de la garantía de acción de protección en segunda instancia, signada con el N.º 13337-2016-01293.

3.2 Dejar en firme la sentencia dictada el 10 de octubre de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, dentro de la garantía de acción de protección en primera instancia, signada con el N.º 13337-2016-01293.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

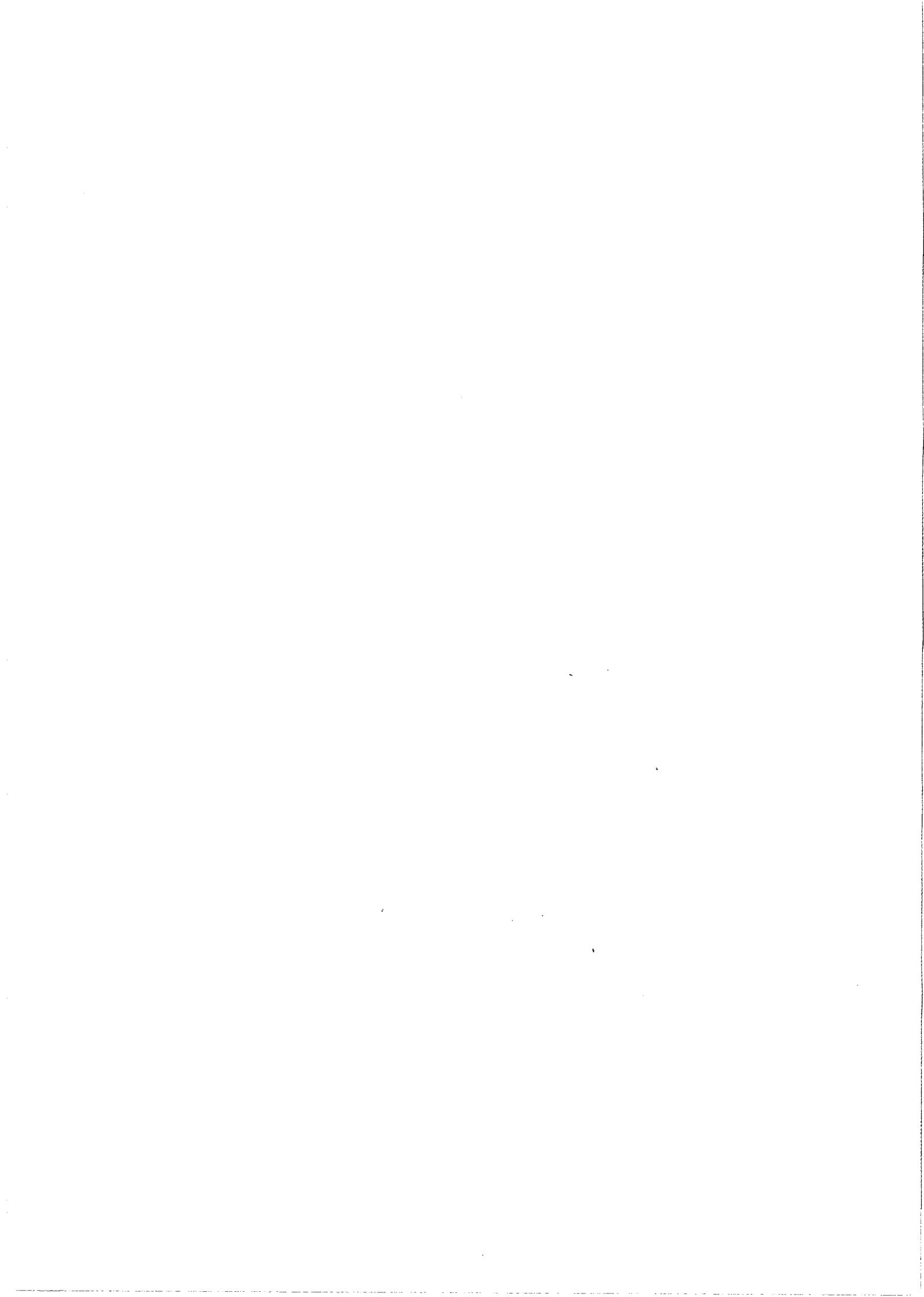
Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de septiembre de 2017.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz

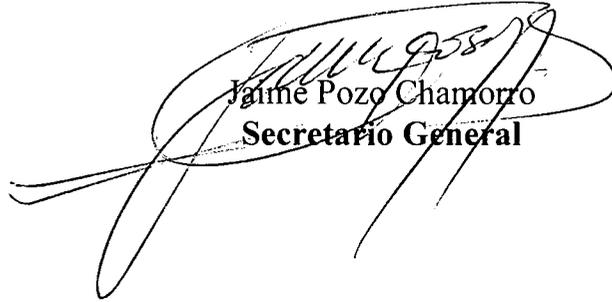




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2649-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día jueves 5 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

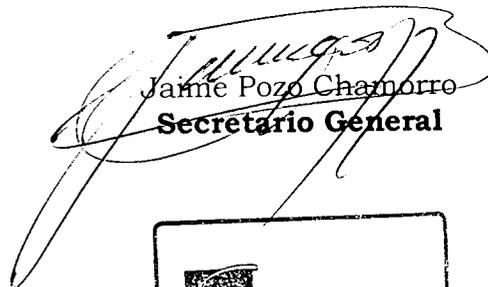




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2649-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 324-17-SEP-CC de 27 de septiembre de 2017, a los señores: Elsi Margarita Bacusoy Mantuano en los correos electrónicos albertopalaciospalma@hotmail.com; victorcenteno@hotmail.es; elsybacusoym@gmail.com; rectora de la Unidad Educativa Fiscal "Pedro Balda Cucalón", en los correos electrónicos consorciojuridicoecuatoriano@hotmail.com; doranil2008@hotmail.com; marlonmoreta@hotmail.com; Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional en Manabí de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018**, y correo electrónico fj-manta@pge.gob.ec; jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional **019**; jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en los correos electrónicos volanda.garcia@funcionjudicial.gob.ec; luis.camacho@funcionjudicial.gob.ec; hugo.velasco@funcionjudicial.gob.ec; **A los seis días del mes de octubre del dos mil diecisiete**, a los señores: juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, mediante oficio **6061-CCE-SG-NOT-2017**; jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **6062-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 531

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FANNY DEL CARMEN LAGLA CHUNGANDRO	178			0042-17-IN	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
IVÁN PATRICIO MOLINA ZEAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA GENERAL DE OLYMPS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	231			1371-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
DIMAS RENÁN GAIBOR MENDOZA, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN CHAMBO- RIOBAMBA 06D01	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1373-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
VALERIA ELIZABETH VALLEJO PINOS	061	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1448-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
MARÍA MARGARITA KAJEKAI AWAK	753			1462-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
FANDER FALCONÍ BENÍTEZ, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1488-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
FANDER FALCONÍ BENÍTEZ, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1652-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
MAURO ALEJANDRO ANDINO ALARCÓN, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1671-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
CRISTIAN ROBERTO LLERENA FLORES, DIRECTOR DE PATROCINIO Y COACTIVAS Y DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES	064	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1704-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
ALFREDO VIRGILIO ESCOBAR SAN LUCAS, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	457	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1731-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017

CARLOS ANTONIO MAYORGA	534	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2265-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2649-16-EP	Sentencia de 17 de septiembre del 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2422-16-EP	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
WILSON HERNÁN TAÍPE ANDRADE	254	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	2014-12-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ	018		
		MINISTRO DE SALUD PÚBLICA	042		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL CON JURISDICCIÓN EN MANABÍ	020		
LUIS VINICIO CUEVA CORONEL	365	MARCOS ARTEAGA VALENZUELA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0238-17-EP	AUTO DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0641-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
WAGNER MANTILLA CORTES, DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2032-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

ALEX RAMÍREZ ESTRELLA, PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1798-17-EP	AUTO DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
FERNANDO GABRIEL LLERENA ALVARADO	141				

Total de Boletas: (37) Treinta y siete

Quito, D.M., 05 de octubre del 2017

Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

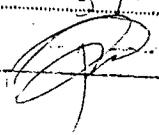
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: - 5 OCT. 2017

Hora: 16:30

Total Boletas: 37



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 16:08
Para: 'albertopalaciospalma@hotmail.com'; 'victorcenteno@hotmail.es';
'elsybacusoym@gmail.com'; 'consorciojuridicoecuatoriano@hotmail.com'; 'doranil2008@hotmail.com'; 'marlonmoreta@hotmail.com'; 'fj-manta@pge.gob.ec';
'yolanda.garcia@funcionjudicial.gob.ec'; 'luis.camacho@funcionjudicial.gob.ec';
'hugo.velasco@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 27 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 2649-16-EP-sen.pdf

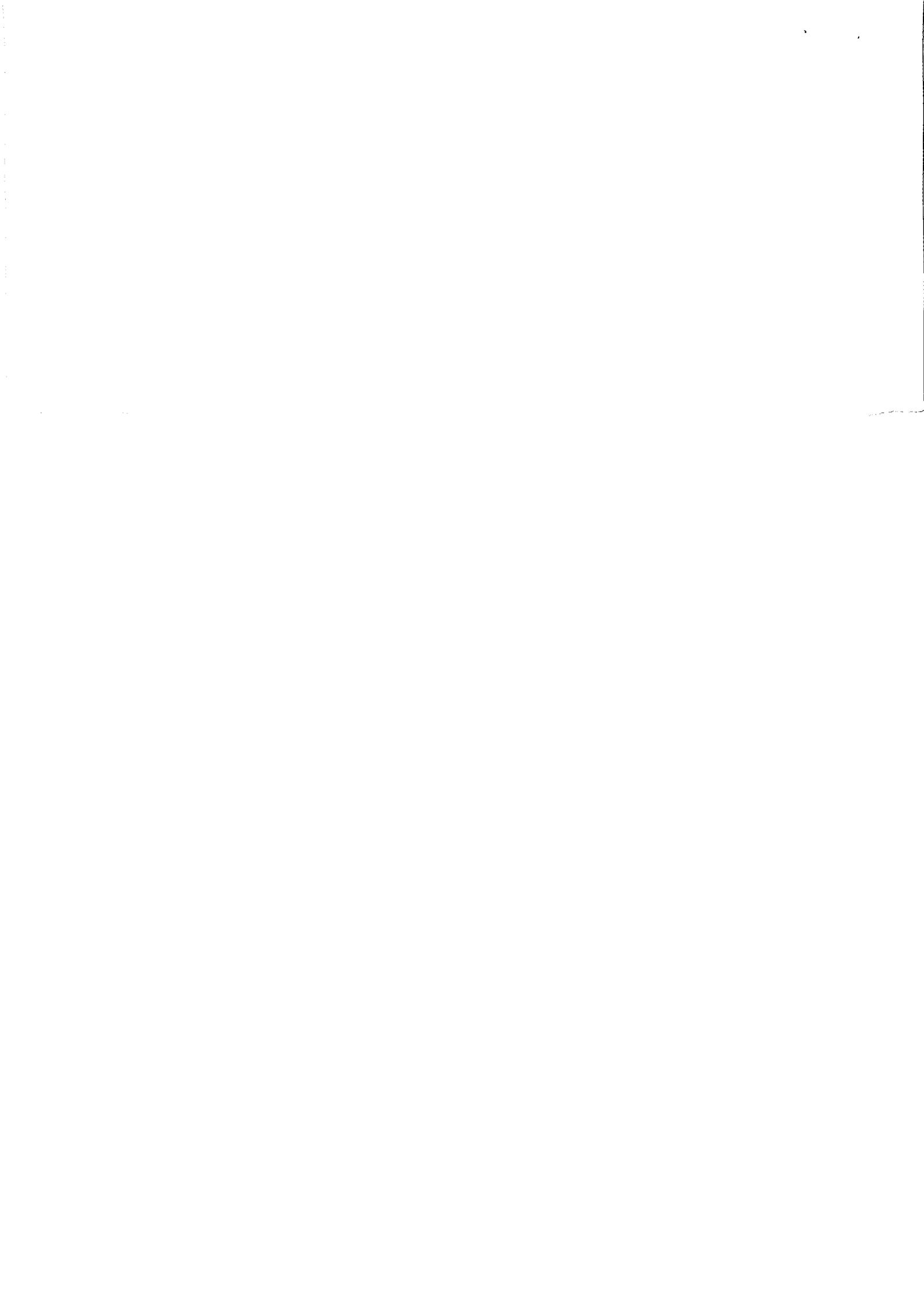
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-05	Hora: 15:10:02	 EN665880194EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-10-14829574	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: MANTA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AVENIDA 3 Y CALLE 9 NOTIFICACIÓN CAUSA 2649-16-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 2649-16-EP		
Teléfonos:			E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		
Teléfonos: 053700400			E-mail:		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	

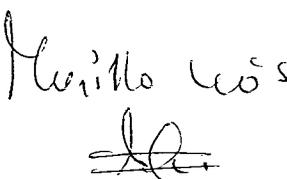
CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-10-14829574
	Fecha: 05 10 2017	Hora: 15 10	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3590846	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA - NOTIFICACIÓN CAUSA 2649-16-EP		
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 05 OCT. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de octubre del 2017
Oficio 6061-CCE-SG-NOT-2017

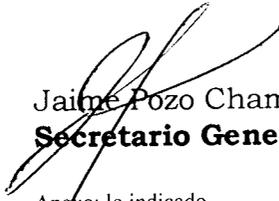
Señor juez

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA
Manta.-

De mi consideración:

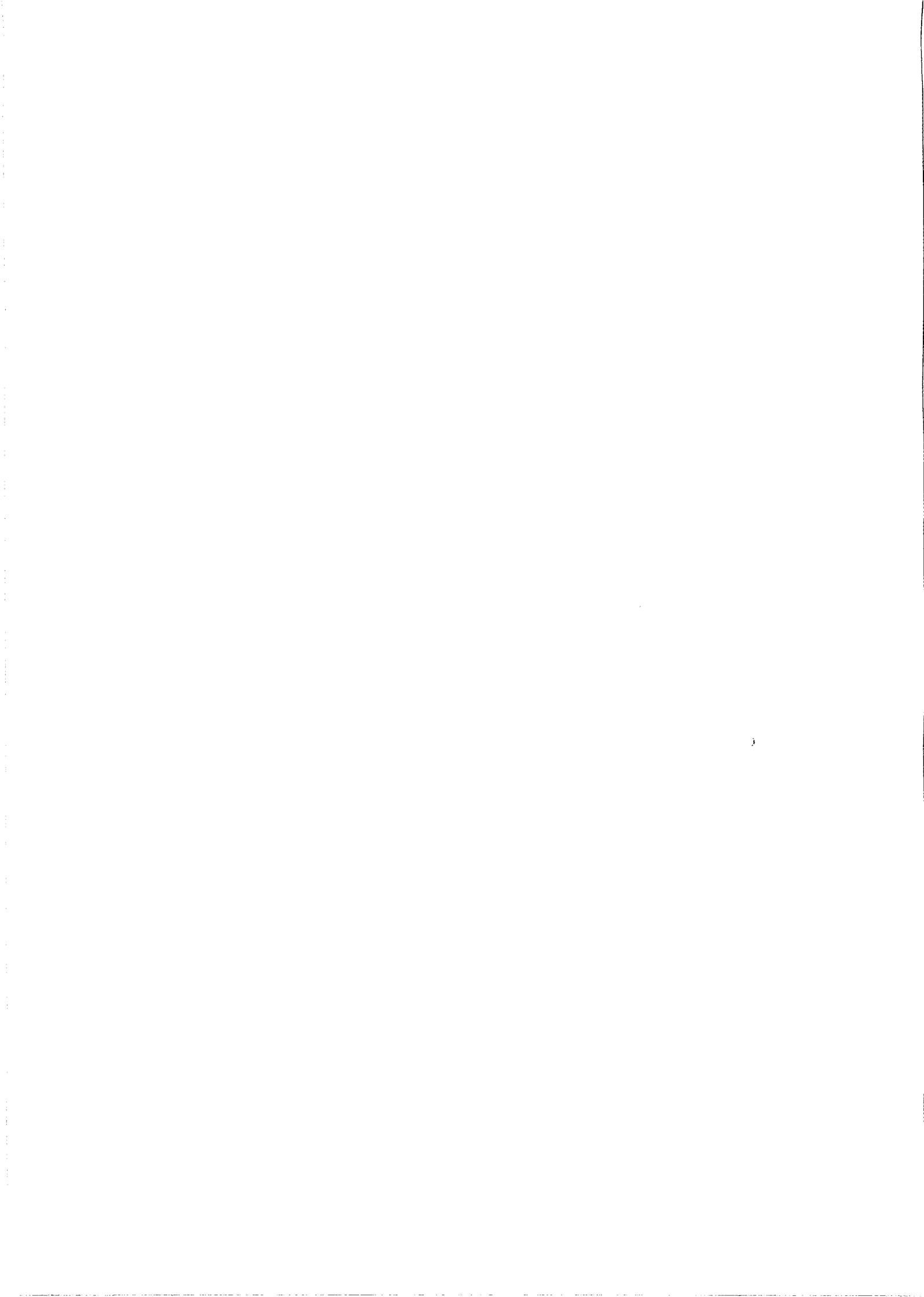
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 324-17-SEP-CC de 27 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2649-16-EP**, presentada por Elsi Margarita Bacusay Mantuano, referente a la acción de protección **13337-2016-01293**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





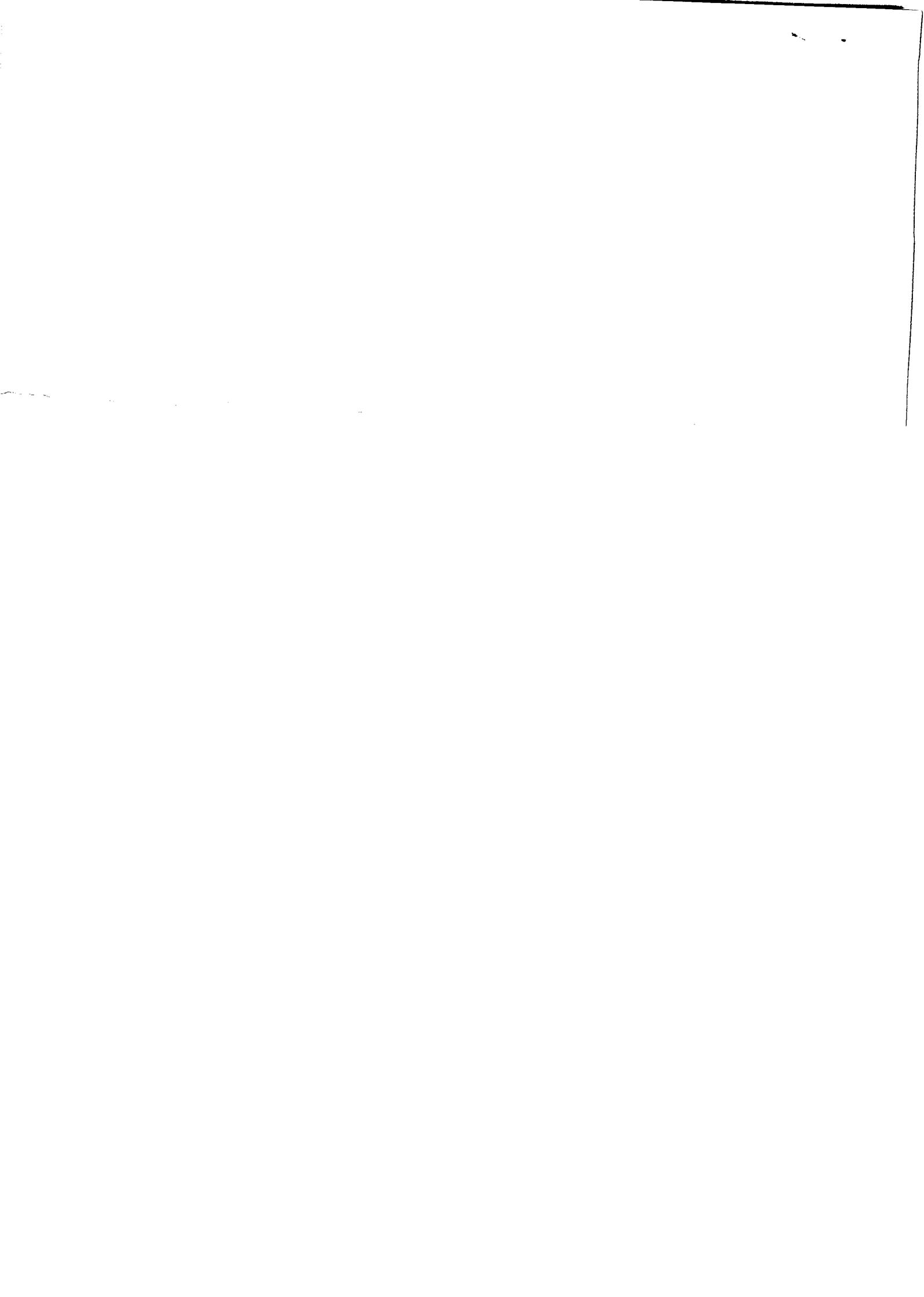
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-05	Hora: 15:02:38	 EN665878814EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-10-14829515	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: AV. UNIVERSATARIA KM 1 ½, VÍA A CRUCITA. EDIFICIO UNIASTOR NOTIFICACIÓN SENTENCIA Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 2649-16-EP		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN SENTENCIA Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 2649-16-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 053700400
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE		Firma:		Nombres: Fecha: Hora: CI

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1709 CORREO (267 735) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

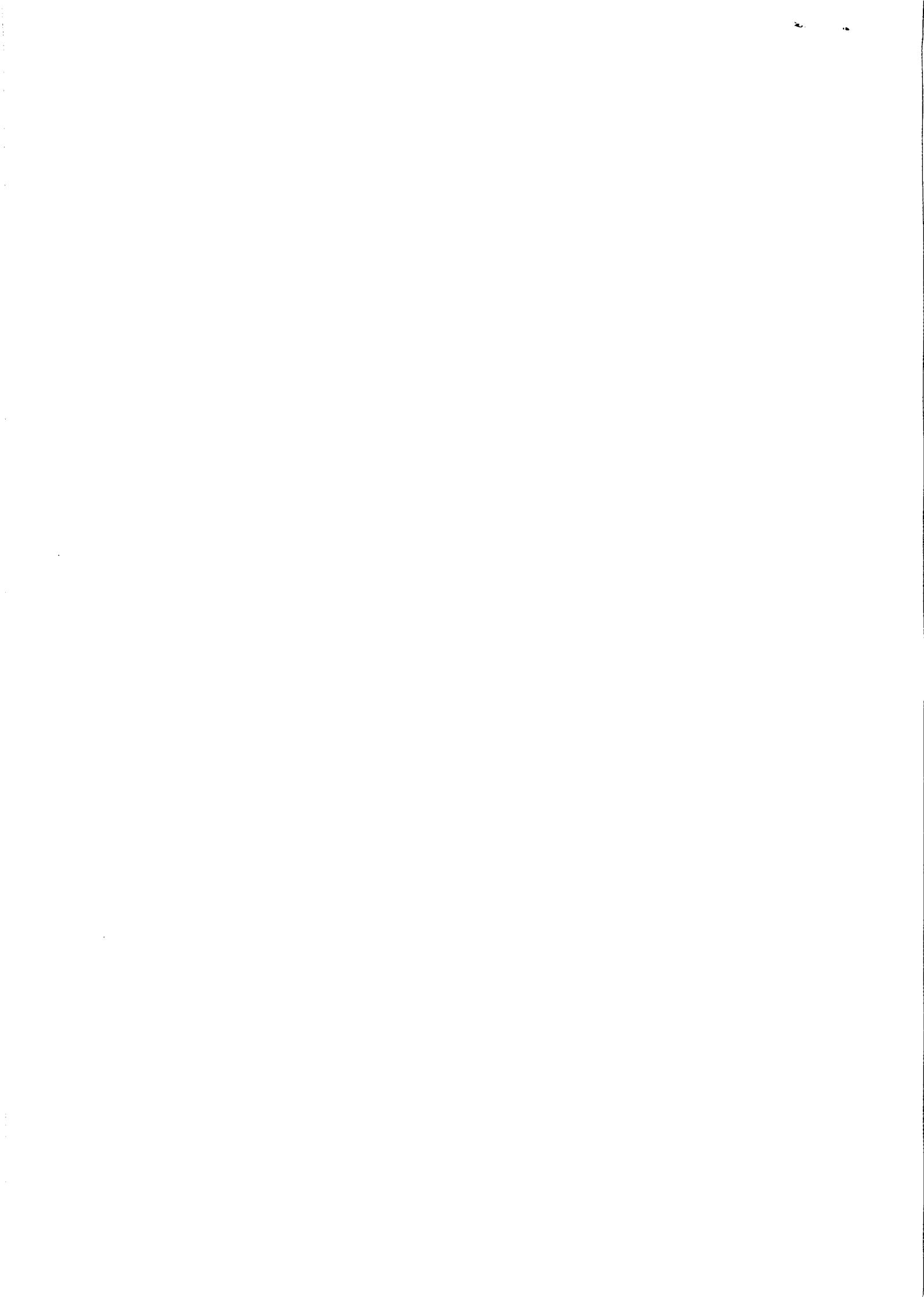


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-10-14829515
	Fecha: 05 10 2017	Hora: 15 02	
	INFORMACION DE ORIGEN		
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3590756	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ - NOTIFICACIÓN SENTENCIA Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 2649-16-EP		
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:  Devillo Leos	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 05 OCT. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de octubre del 2017
Oficio 6062-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MANABÍ**

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 324-17-SEP-CC de 27 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2649-16-EP**, presentada por Elsi Margarita Bacusoy Mantuano, referente a la acción de protección **13337-2016-01293**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 84 fojas de primera instancia y 01 cuerpo con 30 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m



